

**QUINTA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIOS DE NULIDAD
ACUMULADOS: 070/2017.**

ACTORES: ***.**

**AUTORIDADES
DEMANDADAS:
COMISIÓN DEL
REGIMEN
DISCIPLINARIO DEL
CONSEJO ESTATAL DE
DESARROLLO POLICIAL
DE LA SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO (30-01-2018) -----**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Nulidad 70/2017, promovido por
*****, en contra de la resolución de quince de mayo de dos mil diecisiete
(15-05-2017), emitido en el expediente administrativo ***** , por la Comisión
del Régimen Disciplinario del **Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la
Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca.- -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete (14-07-2017),
***** , interpuso demanda de nulidad en contra de la resolución emitida en el
expediente administrativo ***** , por la Comisión del Régimen Disciplinario
del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública
de Oaxaca; de quince de mayo de dos mil diecisiete (15-05-2017).- -----

SEGUNDO. Por auto de tres de agosto de dos mil diecisiete (03-08-
2017), se requirió al actor para que señalara la fecha en que tuvo conocimiento
del acto impugnado de la demanda interpuesta en contra de la autoridad
demandada, así como el domicilio de la misma, apercibiéndolo que de no
hacerlo se desecharía la misma en términos de los artículos 148 y 149 de la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

TERCERO.- Por auto de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (17-08-2017), se tuvo al actor cumpliendo el requerimiento hecho, y por admitida la demanda así como, las pruebas ofrecidas y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, produjeran su contestación. Requiriéndoles que al producir su contestación, acompañaran documentación por el cual acreditarán su personalidad en el juicio, apercibida de que en caso de omisión se le tendría por contestada en el sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

CUARTO.- Por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete (11-09-2017), se tuvo al **Secretario de Acuerdos de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca**, dando contestación a la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y en la parte final de este auto se señaló las DOCE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (19-10-2017) para la celebración de la audiencia final. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

QUINTO.- En la fecha y hora señalada en autos, se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara. Dando cuenta el secretario actuante que el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, formuló alegatos por escrito, los que se tomarán en cuenta en el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y; - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad 0070/2017, promovido por ***** en contra de una resolución atribuida a autoridad administrativa de carácter estatal con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en

términos de los artículos 92, 96 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y el Secretario de Acuerdos de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento en la cual fue electo al cargo con que se ostenta, por lo que con ello quedó acreditada su personalidad dentro del presente juicio. - - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y debiera decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en sus escritos iniciales de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, del estudio de la resolución emitida en el expediente administrativo ***** , por la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca; de quince de mayo de dos mil diecisiete (15-05-2017), (foja 118 a 125). La cual en términos de la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno, pues esta documental obra dentro de las copias debidamente certificadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones y del cual se desprende que el actor fue notificado de la resolución impugnada y que en su escrito de demanda de nulidad como concepto de impugnación señala “... **Por ultimo no son fundados ni tampoco motivados los artículos con el cual la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial establece para suspender al suscrito por el termino de SESENTA DÍAS DE SUSPENSION DE FUNCIONES, EMPLEO CARGO O COMISIÓN, en virtud de no haberse quedado acreditado el incumplimiento de los artículos 57 fracciones XVII, XXVI y 119 fracciones XXV y XXX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. De lo anterior se desprende que del análisis realizados por los integrantes del Consejo Estatal de Desarrollo Policial son totalmente infundados, toda vez que como se puede apreciar los artículos que los integrantes del consejo apoyan sus argumentos no son aplicables al caso que nos ocupa ya que atendiendo al sentido literal...**”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

Concepto de impugnación que resulta fundado en virtud de que, se da la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 139 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ya que en estricto cumplimiento a lo que señalan tales ordenamientos tenemos que el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Teniendo que el artículo 139 Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece:

ARTÍCULO 139. La resolución que dicta el pleno del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, deberá estar debidamente fundado y motivado, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todos y cada una de las pruebas aportadas.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

Por lo que en atención a las disposiciones legales antes señaladas, la resolución emitida por la autoridad demandada resulta violatorio de garantías y el concepto de impugnación hecho valer por los actores resultando procedentes, ya que manifiestan que la demandada incumplió con el requisito formal de una correcta y suficiente fundamentación y motivación al confirmar el que se le consideró que se encontraba en primer periodo de ebriedad, señalándolo como responsable de transgredir los preceptos ya indicados de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, señalando el actor, que la autoridad no tomó en cuenta el agravio que hizo valer en su momento, en atención a que dentro del caudal probatorio analizada para resolver, la pericial médica consistente en el certificado médico de fecha quince de noviembre del año dos mil catorce (15-11-2014) emitido por el médico cirujano *****, personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, documental en la cual no se hace mención a la cedula profesional del médico que emite tal certificado, ni se señalan los elementos suficientes que se tomaron en cuenta para determinar que el C. *****, se encontraba en primer periodo de

ebriedad, menos que se haya realizado el examen de alcoholemia, para determinar la dosificación de alcohol en la sangre, resultando violatorio de garantías, el acto recurrido, esto en atención al RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución dictada en contra de *****, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete (15- 05-2017), careciendo de la debida fundamentación y motivación con franca violación al artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo para dilucidar el caso planteado la Tesis de jurisprudencia que aparece bajo el siguiente rubro y texto siguiente:

“EBRIEDAD ESTADO DE. REQUISITO QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MEDICO PARA MERECEER VALOR PROBATORIO. No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determine el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar sin que aparezcan razonadas la técnicas para obtener dicha conclusión, para que tal documento pueda ilustrar al Juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 253/96, *****.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO
--

Teniendo en cuenta que la resolución que fue confirmada en su RESOLUTIVO SEGUNDO, SE **DETERMINO** “... Ha quedado acreditada la **responsabilidad de *****en el cumplimiento de lo dispuesto a los artículos 57 fracciones XVII Y XXVI y 19 FRACCIÓN XXV y XXX de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto con el numeral 112, inciso B, fracción II de la**

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en relación con el 304 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 fracción XII de los Lineamientos para la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, se le impone la sanción consistente en SUSPENSIÓN DE SESENTA DÍAS DE SUS FUNCIONES, EMPLEO CARGO O COMISIÓN, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obra en autos se señala que el C. *****, se encontraba en primer periodo de ebriedad estando en servicio activo, sin que se demostrara fehacientemente tal afirmación, por ende la Comisión aludida, determinó incorrectamente su separación del servicio violando la esfera jurídica del administrado, al no realizar una debida fundamentación y motivación del acto impugnado con franca violación a lo estatuido en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

De donde al no estar debidamente motivada la resolución dictada en contra de *****, de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete (15-05-2017), por la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial respecto de la conducta del *****, al no establecerse las razones particular, causas inmediatas y circunstancias especiales que haya tomado en consideración la autoridad para confirmar el acto recurrido y al ser ostensible, real, cierta y particularmente grave que bajo ninguna forma pueden ser convalidada la falta de la prueba de alcoholemia, la resolución no puede ser para efectos de que se convalide y justifique simplemente levantando una nueva acta para hacer constar los detalles omitidos, pues esto traería inseguridad jurídica al administrado, con la consiguiente violación a sus garantías, máxime que la ilegalidad proviene desde esa acta, por lo que la nulidad decretada es la más benéfica para el actor atento al principio pro persona de conformidad con lo dispuesto por artículo 1º. Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1366, Tesis Aislada (Común), y que al rubro aparece:

**“INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS
DEL FALLO PROTECTOR.**

Así mismo la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 178 fracción VI y 179 de la Ley de la materia, procede decretar **LA NULIDAD LISA Y LLANA de la** resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario ******, de quince de mayo de dos mil diecisiete (15-05-2017), emitida por la **Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca**. Atento al principio de preponderancia y en atención a lo solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda al señalar “...b).- Como consecuencia de la nulidad que se decrete solicito que se me restituya en el goce de mis derechos que deje de percibir, es decir se me reintegren los haberes y sobre haberes que me dejen de cubrir en los sesenta días de suspensión c).- Se quite de mi expediente personal y de cualquier sistema, base de datos, o plataforma la sanción que indebidamente se me está aplicando.

Resulta procedente dejar sin efecto la retención de pago de las percepciones del actor por los sesenta días de suspensión a que fue condenado. Así como eximir de su expediente personal, sistema o base de datos o plataforma de la sanción que indebidamente le fue impuesta. En virtud de que dicho mandato deviene de un acto ilegal, carente de la debida fundamentación y motivación consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos por el actor, dado que con el analizado procedió la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. pretensión principal del actor; al caso tiene aplicación, la tesis de número 172675,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril 2007, Novena Época, página 1828, de rubro y texto siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

QUINTO.- Ley de Transparencia. Como las partes en el presente juicio, **no se opusieron a la publicación de sus datos personales**, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dese cumplimiento a lo establecido por los numerales 113, 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, que entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de dos mil diecisiete (07-02-2017).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO

En ese contexto, al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información en las constancias y actuaciones Judiciales, con independencia de que las partes no ejercieran tal derecho, **se ordena la publicación de la sentencia**, con supresión de datos personales identificables, procurándose que no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, atento al criterio emitido por el Comité de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal. -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 177, 178, fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de la presente sentencia, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.** .-----

CUARTO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución emitida en el Procedimiento Disciplinario número ***** de quince de mayo de dos mil diecisiete (15-05-2017), por la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, tomando en consideración lo razonado en el considerando CUARTO de esta sentencia.-

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS POR
EL ART.- 116 DE LA
LGTAIP Y EL ART.-
56 DE LA LTAIPEO